

# **LAS RELACIONES ENTRE MOROS Y CRISTIANOS EN TUDELA Y SU ORDENAMIENTO FORAL EN EL PACTO DE CAPITULACION DE MARZO DE 1119**

Jose Angel Lema Pueyo

---

*En febrero de 1119 Alfonso I, rey de Aragón y de Pamplona conquistó a los moros la ciudad de Tudela. A consecuencia de este éxito tuvo que afrontar el rey un complejo problema: cómo mantener en la ciudad a la mayor parte de la población nativa (formada por moros y judíos) a fin de evitar que Tudela quedara deshabitada. Era, pues, necesario regular las relaciones con la población sometida. Por lo que toca a los musulmanes, el instrumento de esta política fue el pacto de rendición. Así, las autoridades musulmanas entregaban la ciudad al monarca y a cambio obtenían de éste condiciones especiales. En la elaboración del acuerdo intervinieron, al parecer, como consejeros, los señores navarros y aragoneses que mejor conocían el territorio. El contenido del acuerdo no era exhaustivo. Sus cláusulas no regulaban todas las actividades de la población sometida sino que les ofrecía solamente las garantías básicas e imprescindibles para que su vida social y económica continuara con normalidad. Junto a la promesa de que vidas y bienes serían respetados y de mantener las autoridades tradicionales, estas cláusulas prevenían los litigios que podían surgir entre cristianos, moros y judíos. Los tributos y servicios debidos al rey no eran muy pesados y en este terreno se consiguieron importantes exenciones.*

*1119ko Otsailean, Alfonso I<sup>a</sup> Iruñea eta Aragoako erregeak Tuterako hiria konkistatu zien arabiarrei. Ekintza arrakastatsu honen ondorioz, arazo bihurri bati egin behar izan zion aurre erregeak: nola, mantendu hirian bertako populazioaren gehiengo (arabiar nahiz hebreitarrek osatua), Tuteran biztanlerik gabe gera ez zedin. Menderaturiko populazioarekiko erlazioak arautu behar ziren beraz musulmanei dagokienez, errendatze ituna izan zen politika hori bideratzeko erabili zen tresna. Honenbestean, agintari musulmanek botere bereziak gordeko zituzten, hiria erregeari ematearen ordainean. Akordioaren elaborazioan parte hartu bide zuten, aholkulari gisa, lurralde haiek hobekien ezagutzen zituzten jaun nafar eta aragoarrek. Akordioaren edukina ez zen xehe-xehe zehaztu. Klausula haiek ez zituzten menderaturiko populazioaren iharduera guztiak arautzen, baizik eta bizitza sozial eta ekonomikoa normaltasun osoan garatu ahal izateko oinarritzko eta ezinbesteko garantiak eskaintzen zituen, bizitza eta ondasunak errespetatuko zirelako aginduaren pean betiere, aginte tradizionalak men egingo zirelako hitzaren pean, kristau, arabiar eta juduen artean suerta litezkeen gatazkak aurikusten zituzten klausula hauek. Erregeari ordaindu beharreko petxa eta zerbitzuak ez ziren larriak eta alderdi honetan zerga-exentzio garrantzitsuak erdietsi zituzten.*

*In february 1119 Alfonso I, king of Aragon and Pamplona, conquered the Moorish town of Tudela. Paradoxically owing to this success the king had to face a serious problem: how to retain there most native inhabitants, Moors and Jews, in order to prevent the depopulation of the town. It was necessary to regulate the relations with the submitted people. With regard to Muslims, a pact was the way to accomplish this policy. So, local authorities surrendered the town to the monarch and in exchange they obtained especial conditions. It seems that the Navarrese and Aragonese lords who knew best the territory and had collaborated on the campaign with the king took part as counselors in negotiating the agreement. Its contents were not exhaustive. Its clauses did not regulate all the activities of the submitted people. These clauses offered only basic guarantees for social and economic life to follow in Tudela without problems. Alfonso I promised the Moors that their lives and goods would be respected, that they could maintain their traditional authorities and conceded them important exemptions of taxes and services. In addition, the king tried to foresee the litigations that could arise between Moors and Christians in the future.*

## 1. INTRODUCCION

La ciudad de Tudela fue fundada a comienzos del siglo IX por el gobernador musulmán de Zaragoza, Amrus. Era capital de un distrito dentro de la Marca Superior del Al-Andalus. Este distrito tudelano, que destacaba por su gran riqueza agrícola, comprendía también las tierras de Tarazona. Sufrió diversos avatares políticos a la par que el resto de los territorios de la Marca Superior. Del dominio de Córdoba, pasa en 1018, con la crisis del Califato, a formar parte del reino moro de Zaragoza, que, a su vez, será ocupado por los almorávides en 1110.

Tudela se incorpora al dominio navarro-aragonés en febrero de 1119 durante la campaña de Alfonso I «el Batallador», rey de Pamplona y Aragón, contra las posiciones almorávides del Valle del Ebro. La conquista se verificó mediante la entrega de la ciudad por sus propios habitantes. Estos, a cambio de su entrega, se beneficiarían en gran medida de las mismas condiciones de capitulación que los moros de Zaragoza, sometidos en diciembre del año anterior. Así se llevó a efecto siendo juradas y puestas por escrito estas condiciones en marzo de 1119, por tanto, inmediatamente después de la rendición.

El objetivo de este trabajo es analizar cómo estas condiciones de capitulación sirvieron para ordenar las relaciones entre los nuevos señores y la población musulmana autóctona y prever los problemas que pudiesen surgir entre esos dos grupos.

Conviene aclarar que este pacto de capitulación de Zaragoza-Tudela no surge de la nada. Al contrario, tiene sus antecedentes en la política de Alfonso VI de Castilla hacia los mudéjares de Toledo, del Cid hacia los moros de Valencia y para los mismos reinos de Pamplona y Aragón en las concesiones de Pedro I a los musulmanes de Naval en octubre de 1099 (1).

## 2. PROBLEMAS DERIVADOS DE LA CONQUISTA MILITAR Y DEL CAMBIO DE SOBERANIA

Las relaciones entre ambas comunidades quedaron definidas por el citado pacto de capitulación de marzo de 1119. Atendiendo a sus cláusulas, parece que fue negociado entre el rey y su curia, de un lado, y los representantes de la población local musulmana por otro. Los nombres de los «seniores» que probablemente asesoraron al soberano durante la negociación aparecen citados en la lista de los que juraron el acuerdo: en primer lugar, Aznar Aznárez, señor de Funes, Arguedas, San Esteban de Gormaz, San Martín de Unx y que quizá entonces debió de ser nombrado teniente de Tudela, es decir, señor de la ciudad en nombre del rey, Es también significativa la presencia de Fortún Garcés Cajal, señor de Nájera y Viguera, y que compartiría con el anterior la tenencia tudelana. Así pues, ambos tenían conoci-

---

(1) Para una visión general de la historia de la Marca Superior y del reino moro de Zaragoza, cf. María J. Viguera, «Aragón musulmán», Zaragoza, 1988. La conquista militar fue en su día tratada por José M. Lacarra en su «La fecha de la conquista de Tudela», revista «Príncipe de Viana», 1946, p. 45-54. Para el texto de la capitulación, cf. José A. Lema, Colección diplomática de Alfonso I de Aragón y Pamplona (1104-1134)», San Sebastián, 1990, doc. n. 91, donde también se mencionan anteriores ediciones del documento.

miento, por su ejercicio como gobernadores en localidades cercanas, Arguedas y Viguera, de la realidad humana y social de la Ribera. Arguedas, más en concreto, había sido desde 1084, la avanzadilla navarro-aragonesa frente a Tudela. Como futuras autoridades de la localidad, era necesaria su presencia para la elaboración del pacto. Otros de los juradores son mencionados asimismo en un documento anterior: la carta puebla de Zaragoza, dirigida a los futuros moradores cristianos de esa ciudad en enero de 1119. Con toda seguridad acompañaron al rey durante su campaña del Valle del Ebro y pudieron, por tanto, haber participado en las negociaciones del pacto de capitulación con los moros zaragozanos. Su experiencia al respecto los acreditaba como consejeros también en el caso tudelano. Son Jimeno Fortuñones de Lehet, Iñigo Galíndez de Sos, el justicia Pedro Jiménez, Tizón, señor de Monzón, Lope Garcés de Estella y Lope Garcés «el Peregrino». Otro de los «seniores», Jimeno Blasco, sería teniente en las localidades cercanas de Cadreita y Valtierra y acompañaría al rey poco después de la caída de Tudela en el asedio de Tarazona. Por esas fechas parece que también ejerce como zalm Medina en Tudela, con diversas atribuciones judiciales. Su participación en las operaciones del Valle del Ebro y su vinculación con el territorio es, por tanto, evidente (2).

Por la otra parte, tratan con el rey los representantes musulmanes locales: el cadí, los alfaquies, los alguaciles, los «buenos moros», es decir, los habitantes más acomodados de Tudela, y cierto «Alfabibi». Aunque el texto foral nada indica al respecto, es casi seguro que prestaron, a su vez, juramento. Volveremos un poco más adelante sobre estos cargos y personajes.

## 2.1) Garantías elementales y primeras medidas

El pacto de capitulación distingue en lo fundamental dos grupos entre la población musulmana local. De un lado, los que no estando dispuestos a aceptar la dominación navarro-aragonesa, deseen abandonar la ciudad. Entre éstos habrá que incluir la guarnición y funcionarios almorávides y a sus partidarios entre la población autóctona. De otro, el resto de los habitantes: campesinos y artesanos en su gran mayoría y entre los que no faltarían algunas familias acomodadas («buenos moros») (3).

A los primeros se les autoriza por el pacto a abandonar Tudela con sus mujeres e hijos, con sus bienes y a desplazarse a tierra de moros o a cualquier otro lugar, tanto por vía terrestre como fluvial, de día como de noche. Esta disposición se complementa con la que les permite vender sus heredades sin impedimento alguno. La partida de estos pobladores, quizá inmediata, obedecería a un cálculo político pues libraba a Alfonso I de un foco de descontento susceptible de provocar peligrosos desórdenes y alteraciones, más aún teniendo en cuenta que la conquista del Valle del Ebro no estaba en esos momentos del todo consolidada y que todavía era previsible una campaña almorávide para la recuperación del territorio (4). Casi con seguridad la emigración se efectuó previo pago de una tasa («un metical») por cada hombre, mujer y niño, puesto que así consta para el caso de Zaragoza (5).

---

(2) Para las primeras menciones a los tenentes tudelanos, cf. Lema, «Colección diplomática...», n. 92 y para sus demás cargos, del mismo autor «Las tenencias navarras de Alfonso I el Batallador», en Primer Congreso General de Historia de Navarra, revista «Príncipe de Viana», Anejo 8, 1988, p. 61-70. Para la carta puebla de Zaragoza, cf. doc. n. 90 de la citada «Colección».

(3) Sobre las diferencias sociales entre los mudéjares navarros, cf. Mercedes García Arenal, «Los moros de Navarra en la Baja Edad Media» en «Moros y judíos en Navarra en la Baja Edad Media», Madrid, 1984, p. 61.

(4) Así ocurriría, en efecto, al año siguiente, en 1120, cuando los almorávides lanzaron una contraofensiva militar que fue derrotada en Cutanda - cf. Jose M. Lacarra, «Alfonso el Batallador», Zaragoza, 1978, p. 74.

(5) Cf. Ibn al-Kardabus, «Kitab al-Iktifa» (Historia de al-Andalus) en edición de Felipe Maillo Salgado, Madrid, 1986, p. 144.

A la población musulmana restante, que deseaba quedarse en Tudela, había que concederle un estatuto jurídico que definiera su organización institucional y tributaria y sus relaciones socio-económicas con los futuros moradores cristianos. El pacto ofrecía, para empezar, garantías elementales de seguridad física a los moros tudelanos. Así, se les promete que no serán objeto de represalias y violencias por parte de los cristianos, incluso si en Al-Andalus los almorávides adoptan medidas persecutorias contra los mozárabes. Era una medida de previsión, que seguramente debió de mostrarse útil años más tarde, cuando en 1126 los almorávides deportaron a los mozárabes andaluces al N. de Africa (6). A esta garantía se sumaba, además, el derecho a tener sus propias armas, que nadie podría prohibir a los moros tudelanos. El peligro de asaltos y saqueos en las viviendas se trató de evitar prohibiendo que un cristiano entrara por la fuerza en la casa o huerto de un moro de Tudela, asegurándose así la inviolabilidad del domicilio.

Igualmente, era preciso asegurar a éstos un espacio material para su vivienda. El pacto señalaba sobre el particular que los moros podrían permanecer en sus casas por un año, pasado el cual habrían de instalarse en los barrios de las afueras con sus bienes muebles y con sus familias. Durante ese tiempo conservarían hasta su desplazamiento la mezquita mayor. Esta disposición sería el origen del barrio de Tudela conocido como la Morería. Las nuevas casas se levantarían en lo que hoy es la parte izquierda de Las Herrerías, plaza de San Juan, iglesia del Carmen, calle Gayarre y convento de la Compañía de María (7).

## 2.2) Medidas para la organización judicial y tributaria

Los moros de Tudela conservaron, con las necesarias adaptaciones, sus autoridades religiosas y judiciales locales.

Como responsable ante el rey, a quien se adjudica la «sennyoria» y el «mandamento» sobre los moros, figura «Alfabibi», a quien se menciona al hablar de la negociación del pacto con el monarca. Tendrá, si lo desea, derecho a abandonar el cargo y nombrar su sucesor, lo cual implica una notable autonomía institucional. Cabe pensar, dada la relevancia que se le otorga, que esta función sería desempeñada por una persona perteneciente a los círculos acomodados de la ciudad y que gozaría de cierto prestigio político y religioso entre los habitantes.

Por su importancia vendría a continuación el «alcadí» o cadí. Se confirma en su cargo («alcadía») al ya existente. A él corresponderá dirimir los pleitos que afecten tan sólo a musulmanes y las demandas de un cristiano contra un musulmán. El rey le asegura una dotación económica reconociéndole la posesión de las heredades que le pertenecían antes de la conquista. En época bajomedieval este cargo adquirirá un carácter algo distinto. Por un lado, sus teóricas funciones judiciales serán ejercidas, de hecho, por autoridades cristianas, pero, por

---

(6) «Et si illos almorabites faciant aliquam mutationem super illos mozarabes christianos, no se tornassent illos christianos ad illos moros de Tudela». Se ha sugerido que el texto se refiere a los mozárabes existentes en la ciudad antes de la conquista. Ello implicaría que se promete no tomar represalias por los actos de persecución que hubiesen cometido los almorávides contra los mozárabes antes de la toma de la ciudad por Alfonso I. Con todo, la redacción de la cláusula parece apuntar más bien a la interpretación que hemos adoptado.

(7) Cf. Luis M. Marín Royo, «Historia de la villa de Tudela», Tudela, 1978, p. 128. Para una descripción más detallada de la Morería puede consultarse a Mercedes García Arenal, «Los moros de Navarra...», p. 44-46. Para un mapa de este barrio, cf. B. Pavón, «Tudela, ciudad medieval, arte islámico y mudéjar», Madrid, 1978 y Akio Ozaki «El régimen tributario y la vida económica de los mudéjares de Navarra», revista «Príncipe de Viana», 1986, n. 178, p. 438.

otro, asumirá las labores de representación de los mudéjares tudelanos ante el rey, que en tiempos de Alfonso I parecen corresponder a «Alfabibi» y a los designados por éste (8).

Alfonso I confirmó también a los alfaquíes tudelanos en sus puestos («alfaquidas»). El fuero nada indica acerca de sus funciones. Cabe suponer por lo que se sabe por otras referencias que, siendo expertos en la interpretación de la ley islámica, asesorarían al cadí en aquellos pleitos en que las fuentes jurídicas y religiosas fuesen de sentido oscuro, contradictorio o insuficientes. Su autoridad estaría basada, sobre todo, en su prestigio como hombres de ley y religión. Perduran todavía en época bajomedieval en las morerías de Navarra, constituyendo una «verdadera reserva religiosa y cultural del grupo mudéjar y lazo de unión con su tradición árabe e islámica» (9).

El rey asimismo mantiene los cargos de alguaciles («alguacilías»). El documento foral lo menciona como colaboradores del cadí en los litigios que afectan a musulmanes. Probablemente actuarían como auxiliares ejecutivos del cadí a un nivel equivalente al de un sayón o portero cristiano.

Por lo demás, hay autoridades cristianas que tienen poder sobre los musulmanes tudelanos. Junto al tenente, figura como autoridad judicial el alcalde, que deberá atender los pleitos que un moro de la ciudad lleve contra un cristiano. Especial cuidado se pone con la figura del mayoral. El documento da a entender que ya existía entre los musulmanes antes de la conquista al indicar que los cristianos no podrán reclamar nada a los mayoresales que hubo en tiempos de moros. El fuero no define sus funciones. Ahora bien, guiándonos por referencias de documentación bajomedieval, puede colegirse que se encargarían de la percepción de caloñas y tributos. A los mayoresales que ejercieron antes de la capitulación se les da, como decimos, garantía de que no se les pedirá cuentas por su anterior administración, es decir, por las deficiencias o posibles actos de corrupción en que hubiesen incurrido. Con todo, en adelante esta función corresponde a un «buen y fiel cristiano, de buena fidelidad y de buen ingenio». Al parecer, el monarca deseaba dejar al margen de los moros un cargo del que dependería el cobro de parte de los ingresos regios.

En el cuadro institucional de la comunidad musulmana se impone una completa separación respecto a los judíos: de este modo, se indica que los moros de Tudela no reconocen otra autoridad política sobre ellos que la del rey navarro-aragonés. En efecto, un «judío mayor», en otras palabras, un rabino de los que ejercen el poder sobre los judíos locales, no gozará de poder alguno sobre los moros ni sobre sus haciendas. Este deseo de independencia con relación a los judíos no se limita al campo de la organización institucional, sino que abarca el de las relaciones privadas. De hecho, se prohíbe que un judío adquiera un moro cautivo como esclavo.

No hace el fuero mención alguna a otros cargos de moros que sí existían en otras localidades del reino de Alfonso I. Nos referimos a los responsables de controlar los riesgos y el reparto de aguas: el zabacequia y el alamin, que aparecen en Ejea y Valtierra respectivamente.

---

(8) Para las características del cargo de alcadí tudelano en época bajomedieval, cf. Mercedes García Arenal, op. cit., p. 35-36.

(9) Para el alfaquí tudelano en los siglos XIV y XV, cf. Mercedes García Arenal, op. cit., p. 38 y para una visión más general, Felipe Maíllo, «Vocabulario básico de Historia del Islam», Madrid, 1987, p. 172 - 173. Han llegado hasta nosotros los nombres de algunos alfaquíes tudelanos de la época de Alfonso I: unos tales «Abenabido» y «Alamiellu» mencionados como testigos en un documento particular de marzo de 1127 =cf. José María Lacarra, «Documentos para el estudio de la reconquista y repoblación del Valle del Ebro», Zaragoza, 1982, n. 139.

te (10). Teniendo en cuenta su presencia en Tudela para época bajomedieval, es de creer que también los habría en la ciudad en el momento de la capitulación.

Obviamente, nada se indica en el pacto sobre las relaciones entre la aljama y el concejo cristiano, institución esta última que se fue gestando en los años ulteriores a la conquista. Las primeras menciones al concejo tudelano remontan a septiembre de 1122 y puede que su formación ya estuviera bastante avanzada en 1127, cuando el rey concedió a los pobladores cristianos de Tudela amplias prerrogativas procesales y el derecho a nombrar veinte delegados para defender sus privilegios. No es descartable que se dieran, pasados unos años después de la conquista, reuniones entre representantes de la aljama y del concejo por cuestiones de interés mutuo, como consta para los siglos XIV y XV (II).

El pacto implicaba, además, fuertes garantías y prerrogativas procesales. Ya hemos visto cómo se confirmaban las autoridades preexistentes. Al menos teóricamente, la Sunna, la recopilación de los dichos y hechos atribuidos a Mahoma, regía como texto legal tanto para juzgar en los pleitos entre musulmanes como en las demandas de un cristiano contra un musulmán. En cambio, el cristiano demandado por un moro sería juzgado por su fuero.

Las ventajas del pacto se extendían a la prestación de testimonios y de juramento. Cuando un moro debía prestar juramento contra un cristiano, podía hacerlo según la Sunna. Esta norma tendrá continuidad en otros fueros, como el de Calatayud (1131), que también permite jurar al musulmán según sus propias fórmulas. En el caso inverso, si el moro es el acusado por hurto, fornicio o por cualquier otro motivo, sólo es válido al respecto el testimonio de otros musulmanes.

El pacto prevé los abusos que podrían darse en caso de registro domiciliario, en concreto para búsqueda de moros fugitivos o rebeldes. Este registro sólo se efectuará si hay testigos que confirmen las sospechas sobre el particular y deberá limitarse estrictamente a la casa donde se crea que puede estar escondida la persona buscada. Sería una manera de limitar previsibles abusos de los agentes de la justicia local (sayones), en especial, prendas o confiscaciones abusivas, robos y daños en mobiliario, etc.

La realización de actos de fuerza contra un musulmán (habrá que pensar en toma de prendas y detenciones, sobre todo) quedaba limitada a aquellos supuestos en la Sunna así lo prescribía.

Una curiosa cláusula del pacto dispone que si un judío profiere «una mala palabra» contra un moro tudelano, el judío habrá de ser castigado «fuerte y duramente». Esto, sumado a lo que antes se ha comentado sobre la separación institucional entre moros y judíos, nos autoriza a creer que las relaciones entre estas dos comunidades ya debieron de ser bastante tensas antes de la conquista. De hecho, poco antes de la capitulación, muchos judíos habían abandonado la ciudad, ordenándoles el rey a mediados de marzo de 1119 que volviesen. Así pues, cabe interpretar que «el Batallador» adoptó una postura de árbitro entre ambas confesiones e intentó un equilibrio que evitara nuevas tensiones (12).

(10) Para el zabacequia y el alamin, cf. Lema, «Colección...», doc. n. 135 y 301.

(11) Para la primera mención al concejo tudelano, cf. José M. Lacarra, «Documentos...n. 86 («concilio promiscui vulgus de Tutela»); para el privilegio de los «Veinte» de Tudela, cf. Lema, «Colección...», doc. n. 184. Para las relaciones con el concejo cristiano en época bajomedieval, cf. García Arenal, op. cit., p. 38 - 39.

(12) Cf. Lema, «Colección diplomática...», n. 92 (concesión a mediados de marzo de 1119 de diversos privilegios locales a los judíos de Tudela). En general, Alfonso I adopta también una política de protección hacia este grupo social. Cuando hacia 1109-1110 tuvieron lugar matanzas y saqueos contra judíos en Castrojeriz intervino el rey señalando en una adición al fuero de esta villa castellana que las agresiones contra ellos se penalizarían con la misma calaña que las cometidas contra un cristiano (Lema, «Colección...», n. 246).

El sistema tributario queda, a su vez, muy simplificado. Sólo dos impuestos gravan a los moros locales: el diezmo y el «azudium». En cuanto al primero, como hipótesis de trabajo, cabe suponer que se trata de la cantidad que el rey exige a los moros tudelanos por gozar de la protección regia (13). Tendría su precedente en la novena que Pedro I (1094-1104) antecesor de Alfonso I, cobraba de los moros de Naval, por el privilegio que les concedió en octubre de 1099. Al igual que esta novena, presumimos que el diezmo se cobraría sobre la cosecha de todo fruto y las producciones agrícolas (en Naval se citan el pan, el vino y el mijo). Dada la importancia del comercio y artesanía tudelanos quizá afectaría también a los beneficios de estas actividades (14).

El otro tributo mencionado es el «azudium», que grava en Tudela el ganado ovino, cobrado según indica la Sunna. Consta la continuidad de su cobro en los pueblos de la Ribera en los siglos XIII y XIV, percibiéndose a menudo en moneda y más ocasionalmente en especie (un cordero por cada diez ovejas, leche, etc.) (15).

En cuanto a otros tributos, nada señala el pacto. Puede intuirse la exención de montazgo, desde el momento en que se otorga permiso a los moros de circular libremente por la tierra del rey con sus ganados. Queda sin aclarar la cuestión del pago de portazgos, lezdas y derechos por uso de hornos y molinos. Puede ser que se diera por supuesta su exención y que estas cargas fueran imponiéndose paulatinamente en tiempos posteriores. Sea como fuere, en época bajomedieval aparecen los moros tudelanos tributando por muchos de estos conceptos (16).

### 2.3) Prestaciones y servicios diversos

El acuerdo de capitulación liberaba a los moros de la ciudad de la prestación de azofra, tanto a ellos como a sus bestias. Como servicio de trabajo podía abarcar labores muy diversas: «transporte, reparación del castillo, mezquita o iglesia, labores de cultivo, transporte de alimentos a la casa del señor, vendimia, mantenimiento de la acequia, defensa de la fortaleza y prestación de animales para el transporte en tiempos de guerra». En algunos casos se reducía a una contribución en dinero o especie. Este privilegio tudelano, que se mantuvo, es excepcional si comparamos con la situación en otros lugares. Las demás localidades de la Ribera no se beneficiaron de semejante exención o si gozaron de ella alguna vez, la perdieron, puesto que la documentación bajomedieval demuestra la persistencia de este servicio en Ribaforada, Ablitas, Tafalla, Mélida, Fontellas, Cascante y Valtierra, no citándose, en cambio, a Tudela (17). En otras ciudades cuyos moros se beneficiaron del mismo pacto de capi-

---

(13) Podríamos estar ante el equivalente cristiano del impuesto que los musulmanes, a su vez, solían exigir de los miembros de religiones sometidas: la yizya. Así, nombra, al menos, Ibn al-Kardabus en su «Kitab al-Iktifa» (p. 143) el tributo al que fueron sometidos los moros zaragozanos en diciembre de 1118 y no conviene olvidar que los casos tudelano y zaragozano son coincidentes en muchos aspectos. Por lo demás, ya antes de la conquista cristiana, debían pagar los moros diezmo al erario en concepto de limosna legal. Alfonso I asumiría este diezmo para sus propias arcas y lo convertiría en expresión de su dominio y protección sobre los moros sometidos. Este transformación del diezmo islámico en tributo de protección quizá este sugerida en la cláusula: «et quod teneant illos in LURE decima et que donet de .X. unum». En Naval, con la novena, pudo haberse producido idéntico proceso =cf. la siguiente nota.

(14) Cf. el texto de Naval publicado por Antonio Ubieta, «Colección diplomática de Pedro I de Aragón y Navarra», Zaragoza, 1951, doc. n. 70.

(15) Cf. Akio Ozaki, «El régimen tributario...», p. 480-481.

(16) Cf. Akio Ozaki, «El régimen tributario...», p. 440-442. Para el problema del pago de diezmos y primicias por los moros que trabajaban tierras de cristianos nos remitimos a José M. Lacaira, «La repoblación eclesiástica en las tierras conquistadas por Alfonso el Batallador», en «Colonización, parias, repoblación y otros estudios», Zaragoza, 1981, p. 187-208. Cf. también García Arenal, op. cit., apéndice, doc. n. XXXVI.

(17) Cf. Akio Ozaki, «El régimen tributario...», p. 466-469.

tulación, como Zaragoza, ya en tiempo de Alfonso I debió de desvirtuarse esta exención. Así, consta que ese rey exigía a los musulmanes zaragozanos que reparasen la acequia de los molinos reales existentes cerca de la llamada «Puerta de Toledo» (18).

En el terreno de las prestaciones militares sólo se cita el apellido. Este servicio se demandaba de los vecinos de una localidad con fines defensivos. El acuerdo de capitulación indica que no se podrá forzar a los moros tudelanos a su cumplimiento, ya contra musulmanes ya contra cristianos, Por lo demás, se omite toda alusión a prestaciones militares de tipo ofensivo (hueste y cabalgada), de las que quizá tampoco habría obligación. Ahora bien, que no se les pueda forzar a estos servicios no los excluye de toda participación en actividades militares. Esta participación pudo haberse dado a ruego del rey o en calidad de tropas a soldada. Se conoce la existencia de musulmanes en la hueste de Alfonso I cuando intervino contra unos rebeldes en Galicia en 1110. ¿Fue la única ocasión en que ello ocurrió? (19).

## 2.4) Regulación de la actividad económica y del régimen de propiedad

Las disposiciones tocantes a este punto se limitan a proporcionar unas mínimas seguridades para que la vida económica siga desarrollándose en un ambiente de normalidad. En primer lugar, se permite a los moros conservar sus tierras tanto en la misma Tudela como en las villas de los alrededores. Implícitamente quedarían a disposición de los cristianos sólo las tierras abandonadas o vendidas por los musulmanes emigrados (20). Este reconocimiento de sus bienes rústicos se complementaba con el otorgamiento de derechos de tránsito desde la Morería hasta los campos de las afueras y de permanencia en éstos. No encontramos durante el reinado de Alfonso I una alteración clara de estas cláusulas en lo que toca a los derechos de posesión de bienes exceptuado un caso. En mayo de 1131, los hijos del «alcalt» Abin Cipiello son traspasados por el soberano a su escribano Juan Pérez para que sirvan a éste como exáricos. A la muerte de estos cultivadores, su heredad pasará íntegra al escribano. El documento podría plantear algunas preguntas. Parece por el tono del documento que Abin Cipiello ya había fallecido para entonces y suponemos que sería coetáneo de la negociación del pacto. ¿Iba el acuerdo de capitulación perdiendo fuerza para las generaciones de moros posteriores? ¿Se trata más bien de un castigo por alguna infracción imputada a los miembros de esa familia de moros? ¿Hubo acuerdo entre las partes implicadas incluida dicha familia? (21)

Las actividades artesanales y comerciales fueron objeto de atención en el acuerdo. Alfonso I adopta una postura proteccionista en esta materia. Establece que no entren en Tudela más de cinco mercaderes cristianos, que habrán de aposentarse en las alhóndigas. De este modo, se paliarían los efectos de una entrada directa en competencia con los comerciantes cristianos (burgueses de origen franco en gran medida), los cuales conocían mejor los gustos de los nuevos señores navarro-aragoneses de la ciudad. Se trataría, suponiendo que

(18) Cf. LACARRA, «Documentos...», n. 245 (segunda edición).

(19) Cf. «Historia Compostelana» en «España Sagrada», tomo XX, p. 117, y «Crónicas anónimas de Sahagún», edición de Antonio Ubieto, Zaragoza, 1987, p. 33. El citado documento de Naval, cf. nota 13, prevé la prestación de servicios, aunque sin especificar cuáles, a ruego del rey.

(20) El propio monarca dona este tipo de bienes raíces abandonados en Tudela a sus más inmediatos colaboradores v a instituciones eclesiásticas: a su juglar Poncio (entre 1119 y septiembre de 1122), al santuario de San Miguel de Aralar (en fecha indeterminada), á García, señor de Belirado (en noviembre de 1129), etc. oor citar sólo algunos ejemplos. Cf. Lema «Colección diplomática...», n. 114, 216, 217 y 293).

(21) Cf. Lema, «Colección diplomática...» n. 238. José María Lacarra en su «Introducción al estudio de los mudéjares aragoneses», en la revista «Aragón en la Edad Media», t. 2, p. 7 22, sugirió que en este tipo de documentos de traspaso de familias moras a señores cristianos se esconde un deseo por parte de los moros de conservar sus heredades de manera estable bajo el dominio de un señor. Este no podría expulsar a los moros bajo su dependencia.

la medida fuese provisional, de ofrecer un plazo de tiempo a los moros tudelanos para adaptarse en este campo a la nueva situación.

## CONCLUSIONES

Este pacto presente rasgos muy peculiares en el conjunto de la labor foral del Alfonso I. Junto con el pacto con los moros de Zaragoza, que se nos ha perdido, constituye la única carta de privilegios locales dirigida específicamente a musulmanes que conocemos para su reinado. Otras disposiciones dictadas por «el Batallador» sobre mudéjares suelen ser cláusulas puntuales sobre derechos procesales y económicos incluidas en fueros dirigidos también a cristianos (caso de Calatayud, en diciembre de 1131) o genéricas declaraciones de igualdad con cristianos y judíos en el disfrute de un fuero (caso de Daroca, Cáseda y Peña). En ocasiones, se limita a prohibir que se cometan agravios contra cultivadores moros (carta de población de los mozárabes de Mallén, junio de 1132).

El pacto fue el resultado de una política atenta a las realidades sociales del territorio. De hecho, durante la negociación participan con el rey los «seniores» que más experiencia y vinculación tenían con los asuntos del Valle del Ebro y de lo que sería la Ribera de Navarra.

Ya hemos visto como se diferencia entre dos grupos de población: los almorávides y la población mora autóctona. La atención del rey se concentra en este segundo grupo al que se intenta atraer a una política de colaboración. Es, sin duda, un modo de dividir a los musulmanes de la región para acelerar su sometimiento. A los almorávides se les permite, a su vez, la emigración a fin de eliminar focos locales de descontento.

El contenido del documento está más desarrollado que en el precedente de Naval. Con todo, no es exhaustivo. No pretende abarcar todos los aspectos de la vida de la población mora sometida. Su objetivo es más bien ofrecer las garantías mínimas para que esta comunidad prosiga sus actividades con normalidad en la medida de lo posible, asegurar su autonomía interna sobre todo frente a los judíos sólo se reconoce subordinación respecto a ciertas autoridades cristianas, y encauzar los posibles litigios con los pobladores navarros, franceses y aragoneses que acudan.

Por último es evidente que las condiciones estipuladas son bastante benignas. Se fueron deteriorando en tiempos posteriores reduciéndose la autonomía de las autoridades musulmanas a la vez que aumentaban las cargas impositivas, aunque sin llegarse a un olvido completo del pacto. Algunas exenciones resistieron el paso del tiempo como la de azofra.